

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTE: RIN/GOB/XX/29/2016
y RIN/GOB/XX/30/2016,
ACUMULADO.**

**RECURRENTES: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL DISTRITO
ELECTORAL XX CON CABECERA EN
JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; dos de septiembre del dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes RIN/GOB/XX/29/2016 y RIN/GOB/XX/30/2016, relativo a los Recursos de Inconformidad interpuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional, a través de sus representantes suplentes y propietarios, respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral XX, con cabecera en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador realizado por el citado consejo y en consecuencia, la nulidad de la elección.

RESULTANDO

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Sesión de cómputo distrital. El ocho de junio del presente año, el XX Consejo Distrital Electoral con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, inició la sesión de cómputo distrital de

diversas elecciones entre el que se encuentra el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en ese distrito electoral; el que concluyó a las catorce horas con treinta minutos del diez de junio de dos mil dieciséis, mismo que arrojó los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	3115	TRES MIL CIENTO QUINCE
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	24169	VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE
 DEL TRABAJO	5531	CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO
 UNIDAD POPULAR	1979	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	410	CUATROCIENTOS DIEZ
 MORENA	18043	DIECIOCHO MIL CUARENTA Y TRES
 RENOVACIÓN SOCIAL	345	TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	2363	DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	15	QUINCE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	69280	SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA

II. Recurso de inconformidad. El trece de junio de dos mil dieciséis, los representantes suplentes y propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Regeneración Nacional, interpusieron Recursos de Inconformidad, ante el XX Consejo Distrital Electoral con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca,

en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito Electoral XX.

a) Recepción del medio de impugnación. El dieciocho de junio del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibieron los oficios IEEPCO/CDE20/301/2016 y IEEPCO/CDE20/302/2016, signado por el Secretario del Consejo Distrital 20, con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio de los cuales remitió los recursos de inconformidad hecho valer por los citados institutos políticos en contra de la elección de Gobernador, así como, los informes circunstanciados signados por el Presidente del consejo referido, y la documentación que estimó pertinente.

b) Turno al magistrado instructor. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar los expedientes, y hacer entrega de los mismos, a los Magistrados que en razón del turno le correspondía conocer respecto de ellos, para la sustanciación e integración de los asuntos.

c) Requerimiento de expediente. Mediante acuerdo de siete de agosto del presente año, dictado dentro del recurso de inconformidad RIN/GOB/XX/29/2016, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, le solicitó a su homólogo Víctor Manuel Jiménez Vilorio, el expediente identificado con la clave RIN/GOB/XX/30/2016; por guardar relación con el primero de los expedientes citados.

d) Admisión y cierre de instrucción. En determinación de uno de septiembre del presente año, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, en funciones de instructor, **admitió los recursos de inconformidad y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción en los recursos hecho valer;** asimismo, se entregaron los autos al Magistrado Presidente para que señalara fecha y hora, para el proyecto de resolución.

d) Sesión pública. El uno de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas del dos del actual, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m) , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 4, sección 3, inciso c), 61, 62, inciso a), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al tratarse de dos Recursos de Inconformidad, promovidos por los representantes suplente y Propietario de los partidos de la Revolución Democrática y de Regeneración Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral XX, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; por el que impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador realizado por el Distrito Electoral XX, con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; por nulidad del mismo, nulidad de votación recibida en casilla y como consecuencia, la nulidad de la elección.

SEGUNDO. Acumulación.

La revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación al rubro citado, permite advertir que hay conexidad en la causa, al existir identidad en los actos reclamados y en la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los recursos de inconformidad precisados, con lo establecido en el artículo 32, sección 1, de la citada ley procesal electoral, lo procedente es acumular el recurso de inconformidad registrado con el número RIN/GOB/XX/30/2016, al diverso recurso de inconformidad con la clave RIN/GOB/XX/29/2016, en virtud de que éste último fue el que se recibió en primer término en este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales.

Se analizan los requisitos generales de los medios de defensas intentados, así como los especiales del recurso de inconformidad, en términos de los artículos 8, 9, 13, 66, 67 inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a. Forma. Los escritos de recursos de inconformidad, contienen el nombre y firma autógrafa de los representantes de los partidos incoantes, identifican el acto impugnado, se mencionan los hechos y se expresan razonamientos tendentes a demostrar los agravios.

Así también, los partidos recurrentes, manifiestan la elección que impugnan, de igual forma que impugnan el cómputo de la elección de Gobernador del Estado, por nulidad de votación recibida en varias casillas y en consecuencia la anulación de la elección.

b. Legitimación y personalidad: respecto de la legitimación de los partidos recurrentes en los recursos que nos ocupan, es conveniente precisar lo siguiente:

Son partes en el procedimiento: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político o coalición, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el

inconforme, el candidato podrá participar como coadyuvante del mismo precepto según lo establece el artículo 12, sección 1, incisos a) y c), y sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el caso, promueven los recursos de inconformidad que nos ocupa, los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional, quienes se encuentran legitimados para hacer valer los medios de impugnación que nos ocupan, por haber participado en el proceso electoral para la elección Gobernador del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, sección 1, inciso b), de la mencionada Ley, los Recursos de Inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En el caso, los representantes de los partidos recurrentes, tienen personalidad suficiente para incoar, en atención a las siguientes consideraciones.

Así, los ciudadanos Enrique Alejandro Márquez Espinoza y Luis Alberto Reyna Figuera, en su carácter de representantes suplentes y propietarios, respectivamente, se les reconoce el carácter con el que promueven, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en los recursos que nos ocupan.

c. Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de los escritos de inconformidad, el artículo 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo materia de la inconformidad.

En el caso, los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal, pues la materia de impugnación, que es la sesión especial de cómputo distrital de la elección de gobernador,

realizada por el XX distrito electoral con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; el que concluyó el diez de junio del presente año y los recursos de inconformidad se presentaron el trece de junio del presente año, de donde, se tiene que los medios de impugnación fueron presentados dentro de los cuatro días que establece la ley procesal electoral.

d. Interés jurídico. En el caso los partidos recurrentes tienen interés jurídico para incoar los recursos que nos ocupan, ello porque, reclaman la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, fue el motivo del porque no resultaron ganadores en ese distrito, en la elección de Gobernador del Estado, del Distrito Electoral con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

e. Requisitos especiales. Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, en tanto, que los partidos políticos actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, precisando, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

CUARTO. Fijación de la Litis.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por los partidos políticos recurrentes y, en consecuencia, revocar, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, de ese Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; correspondiente al XX Distrito Electoral con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios.

Como se desprende de los escritos mediante los cuales los partidos recurrentes promueven recursos de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador emitida por el Consejo Distrital Electoral XX, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por los partidos recurrentes, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta

elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público¹.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, en algunas de manera expresa otras de forma implícita.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i), del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto al tenor siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal considera que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través de los recursos de inconformidad hecho valer por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al XX Distrito Electoral con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley Procesal Electoral.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna agrupándolas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 76, del ordenamiento legal en consulta.

SEXTO. Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Instalación de la casilla en lugar distinto

El partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en las casillas 180 BÁSICA, 284 BÁSICA, 286 BÁSICA, 286 CONTIGUA 1, 287 BÁSICA, 289 BÁSICA, 293 BÁSICA, 298 BÁSICA, 877 BÁSICA y 877 CONTIGUA 1, 878 BÁSICA y 879 EXTRAORDINARIA 1, 881 BÁSICA, 881 CONTIGUA 1, haciendo valer en esencia lo siguiente: que no existe lugar de instalación de la casilla.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, secciones 1 y 2, de la legislación electoral vigente para el estado, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 180 sección 2 del código de la materia, establece que los consejos distritales deberán dar publicidad, a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito o municipio.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 203, del ordenamiento legal en consulta, y el dispositivo 204, de la misma ley, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 76, sección 1, de la Ley I del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral o Municipal respectivo y;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte impugnante pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 203, del

ordenamiento legal en consulta; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **(A)** Listas de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla Comúnmente Llamadas Encarte; **(B)** Actas de la Jornada Electoral; y , **(C)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral), respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso a) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la invocada Ley.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos respecto de las casillas 180 BÁSICA, 284 BÁSICA, 286 BÁSICA, 286 CONTIGUA 1, 287 BÁSICA, 289 BÁSICA, 293 BÁSICA, 298 BÁSICA, 877 BÁSICA y 877 CONTIGUA 1, 878 BÁSICA y 879

EXTRAORDINARIA 1, 881 BÁSICA, 881 CONTIGUA 1, resultan inoperante, en atención a las siguientes consideraciones.

El partido recurrente se limita a expresar que en las casillas en cuestión no se advierte el lugar de la instalación de la casilla, a juicio de esta autoridad, no cumple con exponer los hechos que a su juicio actualizan la causal de nulidad hecha valer, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, porque aceptar tal afirmación traería como consecuencia, inobservar el equilibrio procesal de las partes, porque se deja en desventaja tanto a la autoridad responsable y al tercero interesado para defenderse.

Se llega a esa conclusión porque el partido recurrente en la tabla que inserta en su escrito recursal, se limita a transcribir el domicilio autorizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamada encarte, mismo que obra en autos y que al ser expedido por la autoridad competente para ello, de conformidad con el artículo 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido, el recurrente solamente se limita a expresar que no se advierte el lugar de instalación, siendo que la palabra Lugar según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española² tiene diversas connotaciones 1. Porción de espacio. 2. *m. Sitio o paraje.* 3. *m. Ciudad, villa o aldea.* 4. *m. Población pequeña, menor que villa y mayor que aldea.* 5. *m. Pasaje, texto, autoridad o sentencia de un autor o de un escrito.* 6. *m. Tiempo, ocasión, oportunidad.* 7. *m. Puesto, empleo, rango u oficio.* 8. *m. Sitio que ocupa cada elemento en una serie.* 9. *m. En Galicia, casería dada en arriendo,* de donde, a juicio de esta autoridad, no basta que se

² consultable en la phttp://dle.rae.es/?id=NgMEY5T

diga de manera vaga, general e imprecisa que no existen datos sin que se señale el domicilio diverso en que según se instalaron, puesto en todo caso, eso traería como consecuencia, que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión no trajeran ningún dato de identificación en donde fueron instaladas, lo que en el caso, no se acredita.

Así, del análisis de las copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, si tienen datos de ubicación donde se instalaron las casillas, sin que el actor combata si este es propiamente el autorizado por la autoridad administrativa electoral, en ese sentido esta autoridad no puede estudiar de manera oficiosa donde se instaló las casillas, porque se presumen que los actos de autoridad cumplen con el principio de legalidad, en todo caso, el partido inconforme es quien tiene que evidenciar la falta a la norma; en ese sentido; este Órgano Jurisdiccional no puede sustituirse en la carga que le impone la normativa electoral en el sentido de evidenciar que las casillas se instalaron en un lugar distinto al autorizado por órgano administrativo electoral competente para ello; en ese corolario, esta autoridad concluye que el recurrente no acreditó su afirmación, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; menos aun controvierte los datos contenidos en las actas,. por lo que no acreditó los extremos de la causal de nulidad hecha valer.

Error en el cómputo de los votos.

Los partidos recurrentes hacen valer causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios en consulta, se actualiza con dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos,
- y
- b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien,

probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**³.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL**

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"⁴.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los partidos recurrentes, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente y de los listados nominales de electores que obran en autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por el partido recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente.

A juicio de esta autoridad, los agravios vertidos por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional, este último respecto de algunas casillas, se tornan inoperantes, puesto que las manifestaciones que esgrimen para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, son ineficaces; esto es así, por lo que hace a las casillas que continuación se enlistan:

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

CASILLAS
183 Básica
184 Contigua 1
186 Básica
186 Contigua 1
283 Básica
283 Contigua 1
283 Contigua 2
283 Contigua 2
285 Básica
285 Contigua 1
285 Contigua 2
287 Básica
288 Contigua 1
289 Contigua 1
290 Contigua 3
293 Contigua 1
295 Básica
299 Básica
300 Básica
300 Contigua 1
300 Contigua 2
304 Básica
306 Básica
306 Contigua 1
311 Básica
311 Contigua 1
312 Básica
313 Básica
313 Contigua 1
314 Básica
315 básica
315 Contigua1
319 Contigua 1

*319 Contigua 2 ⁵
319 Contigua 3
325 Contigua 2
326 Contigua 2
840 Básica
878 Contigua 2
879 Básica
880 Básica
883 Extraordinaria 1
887 Básica
887 Extraordinaria 1
1298 Básica
1298 Contigua 1
1298 Contigua 2
*284 Contigua 3
*284 Contigua 4
*319 Contigua 1

Esta autoridad llega a tal conclusión porque de las constancias que integran el caudal probatorio se obtiene que las mismas fueron motivo de recuento de votos, ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado

⁵ * Casillas impugnadas por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Así, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con: el acta circunstanciada del recuento parcial de la Elección de Gobernador en el 20 Distrito Electoral con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo; documental que obra en copia certificada emitida por la secretaria del citado consejo, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, que al no encontrarse objetada en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le da el carácter de una documental pública con valor probatorio pleno.

De donde, esta autoridad advierte que los agravios esgrimidos por los partidos políticos, no alcanzan, para estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, porque en todo caso, lo que le podría causar una lesión en su esfera de derecho, sería el escrutinio y cómputo de votos realizado ante la autoridad administrativa .

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, esta autoridad advierte que los agravios hechos valer por los recurrentes, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

En consecuencia, al haberse realizado por el consejo distrital, de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas, es inocuo pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el actor toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el consejo distrital responsable; de donde, se desestima lo argumentado por el instituto político recurrente.

Ahora bien, respecto de la casilla 291 contigua 1, impugnada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, manifiesta como agravio, que según el acta de escrutinio y cómputo de casilla se determina que el total de votos emitidos fue de 438 y el total de votantes según la lista nominal es de 478, existiendo una diferencia de 40 votos; error o dolo que es determinante para la elección en esta casilla y la diferencia entre el partido que obtuvo el primer y segundo lugar es de 34 votos.

A juicio de este órgano resolutor, el agravio esgrimido por el recurrente, **es infundado**, ello porque del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se advierte que en el total de boletas de la elección de gobernador del estado sacado de la urna aparece anotado (438) y que en el rubro de número de ciudadanos que votaron en la casilla, sume las cantidades de los apartados 3 y 4, aparece anotado (438) no como erróneamente lo refiere el recurrente (478), ello porque, no se puede considerar el número (3) como (7), porque para poder determinar como escribe la persona que llenó el acta el último número se puede comparar con la cantidad anotada en el rubro de los votos emitidos a favor del partido revolucionario, y del análisis comparativo, se advierte que tales números no coincide en cuanto a la forma de escribirlo.

Por el contrario, de los números (3) asentados en el acta, se advierte que existe coincidencia con el tres asentado en el

apartado 5, de donde, se concluye que en el caso se trata de un error de apreciación del partido recurrente y no así, de un error en el escrutinio y cómputo de los votos, en ese sentido no se acreditan los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Realizar el escrutinio en lugar distinto

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que se inserta una tabla con las casillas impugnadas y los motivos que refiere el partido recurrente.

NO.	CASILLA	DOMICILIO SEGUN ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO
1.	180 B	CORREDOR DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL, AVENIDA CRISTÓBAL COLÓN SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, EL ESPINAL, CÓDIGO POSTAL 70117, FRENTE AL PARQUE PÚBLICO, MUNICIPIO EL ESPINAL	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo

2.	284 B	CENTRO DE RECREACIÓN INFANTIL,CALLE DAVID LÓPEZ NELIO SIN NÚMERO, COLONIA GUSTAVO PINEDA DE LA CRUZ, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000,JUNTO A LA SUPERVISIÓN ESCOLAR NÚMERO 64, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
3.	284 C3	CENTRO DE RECREACIÓN INFANTIL,CALLE DAVID LÓPEZ NELIO SIN NÚMERO, COLONIA GUSTAVO PINEDA DE LA CRUZ, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000,JUNTO A LA SUPERVISIÓN ESCOLAR NÚMERO 64, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
4.	286 B	OFICINA DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN MUNICIPAL,CALLE CONALEP ESQUINA ANDADOR CRISÓFORO CANSECO SIN NÚMERO, COLONIA MÁRTIRES 31 DE JULIO, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000,ATRÁS DE LA ESTACIÓN DE BOMBEROS, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
5.	286 C1	OFICINA DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN MUNICIPAL,CALLE CONALEP ESQUINA ANDADOR CRISÓFORO CANSECO SIN NÚMERO, COLONIA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo

		MÁRTIRES 31 DE JULIO, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000, ATRÁS DE LA ESTACIÓN DE BOMBEROS, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	
6.	287 B	ESCUELA PRIMARIA PARTICULAR SIMONE DE BEAUVOIR, CALLE VICENTE GUERRERO NÚMERO 1, SEGUNDA SECCIÓN, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000, ENTRE CALLE 2 DE NOVIEMBRE Y FERROCARRIL, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
7.	289 B	MÓDULO DE INFORMACIÓN TURÍSTICA, CALLEJÓN ANGÉLICA PIPÍ Y AVENIDA VICENTE GUERRERO, PRIMERA SECCIÓN, HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000, FRENTE AL MERCADO CHE GÓMEZ, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
8.	293 B	CANCHA DE BÁSQUETBOL, CALLE INDEPENDENCIA ESQUINA ABASOLO SIN NÚMERO, SEGUNDA SECCIÓN, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000, ENTRE AVENIDA MORELOS Y ABASOLO, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
9.	298 B	CASA DE LA SEÑORA SILVIA CASTILLO LUIS, CALLE 16 SEPTIEMBRE NÚMERO	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo

		47, COLONIA CENTRO, HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000, FRENTE A MEGACABLE, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	
10.	299 B	CASA DEL SEÑOR JAVIER LUIS MARTÍNEZ, CALLE MOCTEZUMA SIN NÚMERO, OCTAVA SECCIÓN CHEGUIGO, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000, ENTRE CALLE SANTOS DEGOLLADO Y ARGENTINA, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
11.	302 C1	ESTACIONAMIENTO DE LA ESCUELA SECUNDARIA PARA TRABAJADORES, AVENIDA HIDALGO SIN NÚMERO, TERCERA SECCIÓN, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000, FRENTE AL MERCADO 2 DE NOVIEMBRE, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
12.	304 B	CASA DEL SEÑOR JORGE GARCÍA CASTILLO, AVENIDA EFRAÍN R. GÓMEZ NÚMERO 77, CUARTA SECCIÓN, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000, FRENTE A LA ESTÉTICA KARISMA, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
13.	306 B	TIENDA DE ABARROTOS SELENE, CALLE EMILIO CARRANZA ESQUINA CALLEJÓN MINA, OCTAVA SECCIÓN CHEGUIGO,	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo

24

JUICIO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XX CON CABECERA EN
JUCHITLÁN DE ZARAGOZA

		JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA EVARISTO C. GURRIÓN, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	
14.	308 C1	CASA DEL SEÑOR TOMÁS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, CALLE JOSÉ F. GÓMEZ NÚMERO 57, QUINTA SECCIÓN, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000, ENTRE MELCHOR OCAMPO E IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
15.	314 C1	CASA DEL SEÑOR CESAR CHÁVEZ SÁNCHEZ, AVENIDA INSURGENTES NÚMERO 79, SÉPTIMA SECCIÓN, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000, ENTRE CALLE ADOLFO C. GURRIÓN Y FRANCISCO I. MADERO, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
16.	315 B	ESCUELA PRIMARIA ADOLFO C. GURRIÓN, CALLE CRISTÓBAL COLÓN NÚMERO 80, ESQUINA CON RIVERA DEL RÍO, QUINTA SECCIÓN, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000, AL SUR DE LA CAPILLA 3 DE MAYO, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
17.	317 B	CASA DE LA SEÑORA ESPERANZA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, AVENIDA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo

JUICIO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XX CON CABECERA EN
JUCHITLÁN DE ZARAGOZA

		INDUSTRIA SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE CONSTITUCIÓN, SÉPTIMA SECCIÓN, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000, CONTRA ESQUINA DE LA PARADA PLAYA VICENTE, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	
18.	317 C1	CASA DE LA SEÑORA ESPERANZA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, AVENIDA INDUSTRIA SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE CONSTITUCIÓN, SÉPTIMA SECCIÓN, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000, CONTRA ESQUINA DE LA PARADA PLAYA VICENTE, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
19.	318 C1	CASA DE LA SEÑORA MARTHA MARTÍNEZ SANTIAGO, CALLE 2 DE NOVIEMBRE Y CALLEJÓN DE LOS PESCADORES, SÉPTIMA SECCIÓN, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000, ENTRE LAS CALLES INDUSTRIA E INSURGENTES, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
20.	319 C2	CASA DE LA SEÑORA ELIZABETH JIMÉNEZ BARTOLO, CARRETERA PLAYA VICENTE SIN NÚMERO, COLONIA HELIODORO CHARIS CASTRO, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000, ESQUINA CON ADOLFO	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo

26

JUICIO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XX CON CABECERA EN
JUCHITLÁN DE ZARAGOZA

		LÓPEZ MATEOS, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	
21.	319 C3	CASA DE LA SEÑORA ELIZABETH JIMÉNEZ BARTOLO,CARRETERA PLAYA VICENTE SIN NÚMERO, COLONIA HELIODORO CHARIS CASTRO, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70000,ESQUINA CON ADOLFO LÓPEZ MATEOS, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
22.	324 B	AGENCIA MUNICIPAL,CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, LA VENTA, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70101,ENTRE AVENIDA JUÁREZ Y AVENIDA FLORES MAGÓN, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
23.	325 B	KIOSKO DEL CENTRO DE LA VENTOSA,CALLE MIGUEL HIDALGO SIN NÚMERO, LA VENTOSA, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70102,ENTRE LÁZARO CÁRDENAS Y 16 DE SEPTIEMBRE, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
24.	325 C1	KIOSKO DEL CENTRO DE LA VENTOSA,CALLE MIGUEL HIDALGO SIN NÚMERO, LA VENTOSA, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70102,ENTRE LÁZARO CÁRDENAS Y 16 DE SEPTIEMBRE, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo

27

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XX CON CABECERA EN
JUCHITLÁN DE ZARAGOZA**

25.	325 C2	KIOSKO DEL CENTRO DE LA VENTOSA,CALLE MIGUEL HIDALGO SIN NÚMERO, LA VENTOSA, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70102,ENTRE LÁZARO CÁRDENAS Y 16 DE SEPTIEMBRE, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
26.	326 C2	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NUEVA CREACIÓN,CALLE HELIODORO CHARIS CASTRO Y AVENIDA CÁNDIDO LÓPEZ LUCHO, LA VENTOSA, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70102,ENTRE LA CALLE HELIODORO CHARIS CASTRO Y RUIZ CORTINES, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
27.	329 B	EXPLANADA MUNICIPAL,CALLE FRANCISCO INDALECIO MADERO ESQUINA CON AVENIDA HIDALGO SIN NÚMERO, CHICAPA DE CASTRO, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 70100,JUNTO A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
28.	839 C1	ESCUELA PRIMARIA RURAL GENERAL EMILIANO ZAPATA,AVENIDA FRANCISCO INDALECIO MADERO SIN NÚMERO, SAN DIONISIO DEL MAR, CÓDIGO POSTAL 70137,ENTRE JOAQUÍN AMARO Y NICOLÁS BRAVO, MUNICIPIO SAN DIONISIO DEL MAR	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo

28

JUICIO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XX CON CABECERA EN
JUCHILÁN DE ZARAGOZA

29.	840 B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE FRANCISCO INDALECIO MADERO SIN NÚMERO, HUAMUCHIL, SAN DIONISIO DEL MAR, CÓDIGO POSTAL 70137, A UN LADO DEL AUDITORIO MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN DIONISIO DEL MAR	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
30.	840 C1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE FRANCISCO INDALECIO MADERO SIN NÚMERO, HUAMUCHIL, SAN DIONISIO DEL MAR, CÓDIGO POSTAL 70137, A UN LADO DEL AUDITORIO MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN DIONISIO DEL MAR	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
31.	877 B	KIOSKO MUNICIPAL, AVENIDA BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, SAN FRANCISCO DEL MAR, CÓDIGO POSTAL 70146, FRENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN FRANCISCO DEL MAR	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
32.	877 C1	KIOSKO MUNICIPAL, AVENIDA BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, SAN FRANCISCO DEL MAR, CÓDIGO POSTAL 70146, FRENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN FRANCISCO DEL MAR	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
33.	878 B	DIF MUNICIPAL, AVENIDA BENITO JUÁREZ ESQUINA CON MORELOS SIN NÚMERO, SAN FRANCISCO DEL MAR, CÓDIGO POSTAL 70146, CONTRA ESQUINA DEL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN FRANCISCO DEL MAR	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo

29

JUICIO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XX CON CABECERA EN
JUCHITLÁN DE ZARAGOZA

34.	879 E1	CORREDOR DE LA AGENCIA, DOMICILIO CONOCIDO, PUERTO ESTERO, SAN FRANCISCO DEL MAR, CÓDIGO POSTAL 70146, A UN COSTADO DE LA CASA DE SALUD, MUNICIPIO SAN FRANCISCO DEL MAR	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
35.	881 B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, SANTA RITA, SAN FRANCISCO DEL MAR, CÓDIGO POSTAL 70146, A UN COSTADO DEL KIOSKO MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN FRANCISCO DEL MAR	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
36.	881 C1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, SANTA RITA, SAN FRANCISCO DEL MAR, CÓDIGO POSTAL 70146, A UN COSTADO DEL KIOSKO MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN FRANCISCO DEL MAR	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
37.	884 B	CORREDOR DE LA REFRESQUERIA ANY, AVENIDA REFORMA NÚMERO 11, CUARTA SECCIÓN, SAN FRANCISCO IXHUATÁN, CÓDIGO POSTAL 70145, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA EMILIO CARRANZA, MUNICIPIO SAN FRANCISCO IXHUATÁN	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo
38.	1301 C2	AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA 12 DE OCTUBRE SIN NÚMERO, CENTRO, COLONIA BENITO JUÁREZ, SAN MATEO DEL MAR, CÓDIGO POSTAL 70780, A UN COSTADO DE LA ESCUELA AÑO DE	No existen datos del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo

25

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendientes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el código electoral señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; así mismo, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 216 del propio código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 219 y 220 del ordenamiento electoral invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección,

así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y **c)** el código en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la

casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 203, del código en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave S3EL 022/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 551-553, bajo el rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta la multicitada tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley Procesal Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y

b) No existir causa justificada para realizar hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se debe analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** Actas de la jornada electoral; **b)** Actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte". Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, conforme en lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso a) y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos por el actor respecto de las casillas 180 básica, 284 básica, 286

básica, 286 contigua 1, 287 básica, 289 básica, 293 básica, 298 básica, 877 básica, 877 contigua 1, 878 básica, 879 extraordinaria 1, 881 básica, 881 contigua 1, 284 contigua 3, 299 básica, 302 contigua 1, 304 básica, 306 básica, 308 contigua 1, 314 contigua 1, 315 básica, 317 básica, 317 contigua 1 y 318 contigua 1, son inoperantes, en atención a las siguientes consideraciones:

resultan inoperante, en atención a las siguientes consideraciones.

El partido recurrente se limita a expresar que en las casillas en cuestión no se advierte en lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo, por lo tanto, no hay certeza que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, por lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla, de donde, no cumple con exponer los hechos que los motivan que a su juicio actualizan la causal de votación recibida en casilla hecha valer, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, porque aceptar tal afirmación traería como consecuencia, inobservar el equilibrio procesal de las partes, porque se deja en desventaja tanto a la autoridad responsable y al tercero interesado para defenderse.

Se llega a esa conclusión porque el partido recurrente en la tabla que inserta en su escrito recursal, se limita a transcribir el domicilio autorizado por el Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamada encarte, mismo que obra en autos y que al ser expedido por la autoridad competente para ello, de conformidad con el artículo 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley procesal electoral, y señala como agravio que no se advierte el lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo, siendo que la palabra *Lugar* según el

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁶ tiene diversas connotaciones 1. Porción de espacio. 2. *m. Sitio o paraje.* 3. *m. Ciudad, villa o aldea.* 4. *m. Población pequeña, menor que villa y mayor que aldea.* 5. *m. Pasaje, texto, autoridad o sentencia de un autor o de un escrito.* 6. *m. Tiempo, ocasión, oportunidad.* 7. *m. Puesto, empleo, rango u oficio.* 8. *m. Sitio que ocupa cada elemento en una serie.* 9. *m. En Galicia, casería dada en arriendo,* de donde, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que no se advierte el lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo de las casillas con el autorizado por la autoridad electoral correspondiente, sin que se señale el domicilio diverso en que según se instalaron, puesto en todo caso, eso traería como consecuencia, que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión no trajeran ningún dato de identificación del domicilio en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de los votos; sin embargo, las referidas actas de las casillas que se impugnan sí contienen datos de identificación, circunstancia que el partido recurrente no controvierte, de donde, se estima que el partido recurrente es omiso en expresar los agravios de manera clara y precisa para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla; en ese sentido esta autoridad no puede sustituirse a la carga procesal que le impone la normativa electoral de dar los hechos en que basa su impugnación, esto es, evidenciar de manera certera las inobservancias por parte de los que integraron las mesas directivas de casillas ahora impugnadas.

Ahora bien. por lo que respecta a las casillas 319 contigua 2, 319, contigua 3, 324, básica, 325, básica, 325, contigua 1, 325, contigua 2, 326, contigua 2, 329, básica, 839, contigua 1, 840, básica, 840, contigua 1, 884, básica y 1301, contigua 2; , del análisis de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que aparece en blanco el rubro de ubicación de las casillas, sin embargo, tal circunstancia por sí sola, no actualiza los extremos de

⁶ consultable en la phttp://dle.rae.es/?id=NgMEY5T

la causal de nulidad de votación recibida en casilla, hecha valer por el partido accionante, ello porque, se trata solo de una omisión al momento de llenar las actas por parte de los integrantes de la mesa directiva de casillas; se afirma lo anterior, porque del análisis de las referida documental se constata que en el desarrollo del escrutinio y cómputo estuvieron presente diversos representantes de partidos políticos y que no firmaron bajo protesta el acta; además de que atendiendo a la lógica y la sana crítica, si quienes iban a integrar la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos, sabían en qué dirección se iba a instalar la casilla, es evidente que todos ellos se dieron cita en el lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral, de donde, si el escrutinio y cómputo se hubiere realizado en un lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, es evidente que los representantes hubieren hecho objeción al respecto, lo que en el caso no aconteció y tampoco el acto presentó constancia para acreditar tal circunstancia.

Por lo que, se estima que en el caso únicamente se trató de una omisión en el llenado del acta y que no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Integración de la mesa directiva de casilla por persona distinta.

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 76 inciso h), de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral en el estado.

El Partido de la Revolución Democrática, respecto de las casillas que impugna por la causal de nulidad de votación recibida en casilla, refiere lo siguiente:

	CASILLA	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	HECHOS Y/O OBSERVACIONES
1.	180 C1	Willian Martínez Matus	El primer escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección. *
2.	186 C1	Francisco Javier Pineda Pineda	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
3.	283 C1	Rogelio Nava García y José Manuel Mecott Rivera	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
4.	284 B	Blanca Estela Santos Gómez	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
5.	284 C1	Azyadet Gil Cordova y Ma. Guadalupe Ríoz López	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
6.	284 C 5	Juan Luis Santiago de la Cruz y Faustina Desares López	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
7.	285 B	Juan Diego Rasgado Toledo e iris Nayelly Caballero Ciriaco	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
8.	285 C1	Maria Isabel García Lorenzo y Raquel Luis Villalobos	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
9.	285 C2	Manuelita Luis Jiménez	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
10.	285 C3	Luz Gabriela Maldonado Sosa y Beatriz Martínez Hernandez	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.

11.	286 C1	Rosario Matuz Rueda y María Luisa Guzman	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a sección.
12.	287 B	Agustín Valdivieso Sánchez	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
13.	288 B	Jorge David Aquino Girón e Isaul González	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a sección.
14.	289 B	Amelia Soledad Cernas y María Isabel Morales	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
15.	289 C1	José Eduardo Villagomez Zarate	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
16.	289 S1	Ausencia de funcionarios	El secretario y el segundo escrutador ausentes
17.	289 S3	Roberto Jiménez Ruiz	El primer escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
18.	290 C2	Bárbara Laguna Pérez	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
19.	290 C3	Miguel Ángel Díaz López	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
20.	291 B	Rey David Luis Blas	El primer escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
21.	291 C1	Alma Delia Castillo Pérez y María Luisa Martínez Ruiz	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
22.	292 B	Rogelio Luis Castillo y Cintia Irais	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
23.	2933 B	Daniel Luis López y Nefi López Ruiz	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
24.	294 B	Juan Manuel Rodríguez	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
25.	294 C1	Luminosa Almaraz Almaraz y María Isabel López Pérez	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
26.	294 C4	Ausencia de dos funcionarios	El primer y segundo escrutador se encuentran ausentes
27.	296 B	Rosalino Cuevas y Cristian de la Cruz	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
28.	298 B	Sergio López	El segundo escrutador se encuentran ausentes
29.	301 B	Cecilio López Sánchez	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
30.	301 C1	María del Carmen Gómez y Eida Castillo Gómez	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
31.	302 B	Ninguno de los funcionarios pertenece a la sección	Ninguno de los funcionarios pertenece a la sección
32.	302 C1	Tonathiu Villalobos	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
33.	303 C1	Julia Martínez Sánchez	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
34.	306 B	Zaira Díaz	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
35.	306 C1	Mirna Ruiz y Norma Zarate	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
36.	307 B	Luz Oliva López	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
37.	307 C1	Sonia López	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.

30.	308 B	Macario Jiménez	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
39.	308 C1	Maleni de la Cruz	La primera escrutadora no está en el encarte ni pertenece a la sección
40.	309 B	Los funcionarios no aparecen en el encarte ni pertenecen a la sección	Los funcionarios no aparecen en el encarte ni pertenecen a la sección
41.	310 B	Fernando Martínez y Sabelia Suarez	El secretario y primer escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección y ausente en segundo escrutador
42.	311 B	María Candelaria Jiménez	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
43.	312 C1	David Salinas y Eneida Sánchez	El secretario y primer escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección y ausente en segundo escrutador
44.	314 B	Ausente Presidente y Secretario	Ausente Presidente y Secretario
45.	315 C1	Candida y Donaciana	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
46.	318 B	Benito Luis y Liliana Morales	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
47.	319 B	Isabel del Carmen de la Cruz	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
48.	319 C3	Ausencia de funcionarios	Ausencia de funcionarios
49.	323 C1	Ausencia del primer escrutador y María Esther Betanzo	Ausencia del primer escrutador y el segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
50.	325 C1	María Antonieta y Yanin Acela	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
51.	326 B	Javier Antonio López	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
52.	326 C2	Roselio Valdiviesco	El primer escrutador no aparece en el encarte y no pertenecen a la sección.
53.	838 B	Carolina Calleja	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
54.	877 C1	Simón Martínez Gálvez	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
55.	877 C2	Rey David Vargas Vicente y José Juan Ventura Martínez	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
56.	878 C1	Oralia Francisco Vargas	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
57.	878 C2	Rafael Castillo Nieto	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección
58.	883 E1	Los funcionarios no pertenecen a la sección	Ningún funcionario pertenece a la sección
59.	884 B	Saget Vargas Vásquez	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
60.	1297 B	Edison Solís	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
61.	1297 C2	Los funcionarios no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección	Los funcionarios no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección
62.	1299 C1	Bernardina Valverde	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
63.	1300 B	Adelina y Florencia	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.

Por su parte, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, refiere como agravio, en esencia lo siguiente:

Que en la casilla 840, contigua 1, quien fungió como segundo escrutador fue Gabriela Valdiviezo Villalobos, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.

Por lo que hace a la casilla 840, básica, quien fungió como segundo escrutador fue Alvino Altamirano Rosa, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni la

lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.

En cuanto a la casilla 285 Básica, quien estuvo como segundo escrutador fue Jan (Sic) Diego Rasgado Toledo, el segundo escrutador fue Iris Nayely Caballero.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76 inciso h), de la Ley anteriormente citada:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25, Constitucional Local en su apartado A, fracción V, señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 61 al 63 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 176, del código antes mencionado, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 61, del ordenamiento legal antes citado, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, párrafo 2, del mismo ordenamiento

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcioné el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas

que **actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo el artículo 200** párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral de Oaxaca. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200 párrafo 6 numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201 fracción VI, del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando

previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y las lista nominales utilizadas el día de la jornada electoral, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana en tanto constituyen documentos públicos.

Ahora bien, para el estudio de la causal hecha valer por el partido recurrente, se inserta el siguiente cuadro comparativo.

Nº	CASILLA	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	HECHOS Y OBSERVACIONES	Documentación donde se obtuvo la información, encarte, lista nominal, informe del INE
1	180 C1	William Martínez Matus	El primer escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.	Aparece inscrito en la lista nominal de la casilla impugnada.
2	186 C1	Francisco Javier Pineda Pineda	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.	Aparece inscrito en la lista nominal de la casilla impugnada
3	283 C1	Rogelio Nava García y José Manuel Mecott Rivera	El primer y Segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.	Aparece en la lista nominal de la casilla impugnada
4.	284 B	Blanca Estela Santos Gómez	El segundo escrutador no aparece en el	Aparece inscrita en la lista nominal de la casilla 284 C6

			encarte y no pertenece a la sección	
5	284 C1	Azyadet Gil Córdova y Ma. Guadalupe Rioz López	El primer y Segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.	La primera aparece en la lista nominal de la casilla 284 C1, La segunda aparece en la lista nominal de la casilla 284 contigua 4.
6	284 C5	Juan Luis Santiago de la Cruz y Faustina Desares López	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.	El primero aparece en la lista nominal de la casilla 284 contigua 5 y la segunda aparece inscrita en la lista nominal de la casilla 284 Básica
7	285 B	Juan Diego Rasgado Toledo e Iris Nayelly Caballero Ciriaco	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección	El primero aparece en la lista nominal de la casilla 285 C2, la segunda aparece en la lista nominal 285 B.
8	285 C1	María Isabel García Lorenzo	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.	Aparece en la lista nominal de la casilla 285 Básica
9	285 C2	Manuelita Luis Jiménez	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección	Aparece en la lista nominal de la casilla impugnada.
10	285 C3	Luz Gabriela Maldonado Sosa y Beatriz Martínez Hernández	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.	Aparecen en la lista nominal de la casilla 285 C2
11	286 C1	Rosario Matuz Rueda y María Luisa Guzmán	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.	La primera aparece en la lista nominal de la casilla impugnada; en atención al informe rendido por el encargado del despacho de la Vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informa que María Luisa Guzmán no aparece inscrita en la sección.
12	287 B	Agustín Valdivieso Sánchez	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.	Aparece en la lista nominal de la casilla 287 C1
13	288 B	Jorge David Aquino Girón e Isaul Gonzales	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.	Aparecen en la lista nominal de la casilla impugnada.
14	289 B	Amelia Soledad Cernas y María Isabel Morales	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.	Aparecen en la lista nominal de las casillas 289 básica y 289 contigua 1.
15	289 C1	José Eduardo Villagómez Zarate	El segundo escrutador no	Aparece en la lista nominal de la casilla impugnada.

			aparece en el encarte y no pertenece a la sección.	
16	289 S1	Ausencia de Funcionarios	El secretario y segundo escrutador ausentes	Informe rendido por el secretario ejecutivo refiere que no tiene documentación con esa denominación (IEEPCO/SE/2224/2016)
17	289 C3	Roberto Jiménez Ruiz	El primer escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.	Aparece en la lista nominal de la casilla 289 B
18	290 C2	Barbará Laguna Pérez	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.	Aparece en la lista nominal de la casilla 290 C1
19	290 C3	Miguel Ángel Díaz López	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección	Aparece en la lista nominal de la casilla 290 B
20	291 B	Rey David Luis Blas	El primer escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.	Aparece en la lista nominal de la casilla impugnada.
21	291 C1	Alma Delia Castillo Pérez y María Luisa Martínez Ruiz	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.	La primera aparece en la lista de la casilla 291 B, la segunda no aparece inscrita en la sección.
22	292 B	Rogelio Luis Castillo y Cintia Irais	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.	En cuanto al primero de los impugnados refiere el informe rendido por el encargado del despacho de la vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del instituto nacional electoral, y respecto de la segunda el actor no expone todos los elementos para estudiar la causal

23	293B	Daniel Luis López y Nefi López Ruiz	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.	La primera aparece en la lista nominal de la casilla impugnada, en atención al informe rendido por el encargado del despacho de la vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informe Nefi López Ruiz aparece inscrito en la sección
24	294 B	Juan Manuel Rodríguez	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.	En atención al informe rendido por el encargado del despacho de la vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del instituto nacional electoral, informa

				que el ciudadano aparece inscrito en la sección.
25	294 C1	Luminosa Almaraz Almaraz y María Isabel López Pérez	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.	La primera aparece en la lista nominal de la casilla impugnada, en atención al informe rendido por el encargado del despacho de la vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del instituto nacional electoral, informa que María Isabel López Pérez aparece inscrita en la sección.
26	294 C4	Ausencia de dos Funcionarios	El primer y segundo escrutador se encuentran ausentes	Omisión al anotar en unos de los apartados del acta de jornada electoral los nombres de los escrutadores
27	296 B	Rosalino Cuevas y Cristian de la Cruz	El primer y Segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.	Aparece en la lista nominal de la casilla impugnada con el nombre completo de Rosalino Cuevas López y Cristian de la Cruz Martínez)
28	298 B	Sergio López	El segundo escrutador se encuentran ausentes	Aparece en la lista nominal como López Morales Sergio
29	301 B	Cecilio López Sánchez	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección	Aparece en la lista nominal de la casilla impugnada.
30	301 C1	María del Carmen Gómez y Elda Castillo Gómez	El primer y Segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.	Aparecen en la lista nominal de la casilla 301 B)
31	302 B	Ninguno de los funcionarios pertenece a la sección	Ninguno de los funcionarios pertenece a la sección	No expone quienes debían ser los funcionarios y quienes fungieron
32	302 C1	Tonathiu Villalobos	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.	Aparece en la lista nominal con el nombre completo de Tonathiu Villalobos Ramírez).
33	303 C1	Julia Martínez Sánchez	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.	Aparecen inscritos en la lista nominal de las casillas 303 Básica
34	306 B	Zaira Díaz	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección	Aparece en la lista nominal de la casilla impugnada con el nombre completo de Zaira Díaz Contreras.
35	306 C1	Mirna Ruiz y Norma Zarate	El primer y Segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.	Aparece en la lista nominal de la casilla impugnada con el completo Mirna Ruiz Morales y Norma Zarate Gallegos.
36	307 B	Luz Olivera López	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección	No hay lista nominal
37	307 C1	Sonia López	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección	En atención al informe rendido por el encargado del despacho de la vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del instituto nacional electoral, refiere que aparece inscrita en la sección
38	308 B	Macario Jiménez	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección	Aparece en la lista nominal de la casilla impugnada haciendo mención que se encuentra con el nombre

				completo de Macario Jiménez Ramírez.
39	308 C1	Maleni de la Cruz	La primera escrutadora no está en el encarte ni pertenece a la sección.	Aparece inscrita en la casilla 308 Básica como de la Cruz Velásquez Maleni de Jesús,.
40	309 B	Los funcionarios no aparecen en el encarte ni pertenecen a la sección	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.	No proporciona los datos de los funcionarios
41	310 B	Fernando Martínez y Sabelia Suarez	El secretario y primer escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección y ausente en segundo escrutador.	El primero aparece en la lista nominal de la casilla impugnada haciendo mención que se encuentra con el nombre completo de Fernando Martínez Santiago, la segunda aparece en la lista nominal de la casilla 310 Contigua 1 como Suarez Santiago Sabelia.
42	311 B	María Candelaria Jiménez	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección	Aparece en la lista nominal de la casilla impugnada como María Candelaria Jiménez Celaya

Respecto de las casillas 180 contigua 1, 186 contigua 1, 283 contigua 1, 284 Básica, 284 contigua 1, 284 contigua 5, 285 básica, 285 contigua 2, 285 contigua 3, 286 contigua 1, 287 básica, 288 básica, 289 básica, 289 contigua 1, 289 contigua 3, 290 contigua 2, 290 contigua 3, 291 básica, 293 básica, 294 básica, 294 contigua 1, 296 básica, 298 básica, 301 básica , 301 contigua 1, 302 contigua 1, 306 básica, 306 contigua 1, 307 contigua 1, 308 básica, 308 contigua 1, 310B, 311 básica, 312 contigua 1, 319 B, 323 C1, 326 B, 838 básica, 884 B, 877 C1 y 878 contigua1, esta autoridad llega a la conclusión de que el actor parte de una premisa incorrecta, de donde, el agravio es infundado, esto porque, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que los ciudadanos que el partido recurrente tilda que la integración en la mesa directiva de las casillas impugnadas, sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección recurrida, con independencia que en algunos caso, estén inscritos en una casilla diferente a la que fungieron.

En ese sentido, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente

de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 184, fracción IV del citado Código, contempla que los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A primer párrafo y C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, sección 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.⁷

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por la autoridad administrativa electoral competente para ello, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, como se aprecia en el cuadro comparativo, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, sección 1, inciso h) de la ley procesal electoral,

⁷Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944.

resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

por lo que se refiere a la casilla 289 S1, esta autoridad no puede entrar al estudio de la causal hecha valer porque, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/SE/2224/2016, de once de junio del presente año, hizo del conocimiento de esta autoridad que no tiene documentación con esa denominación, de donde, esta autoridad no se encuentra en aptitud para analizar los motivos de disenso hecho valer por el recurrente.

Por lo que hace a las casillas 307 B, y 307 B, esta autoridad no puede entrar al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ello porque de las constancias que integran los autos, no se encuentran las listas nominales de las casillas en cuestión, por lo que atendiendo al principio de los actos públicos válidamente celebrado se presumen que los actos de autoridad están revestidos de legalidad y al no existir las probanzas que acrediten lo afirmado por el recurrente, es evidente que esta autoridad tiene la obligación de salvaguardar los votos emitidos por los ciudadanos que ejercieron su voto en la jornada electoral.

Por lo que hace a la casilla 294 c4, es infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, porque del acta de jornada electoral se constata que en el apartado de instalación de la casilla consta anotado los nombres de los cuatro funcionarios y en el apartado de cierre de la votación solo consta los nombres de dos de los funcionarios como es el presidente y secretario; sin embargo, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ello porque en el caso se trata de una omisión en el llenado del acta, que es factible que suceda el día de la jornada electoral en atención de que funcionarios de casilla no son expertos en las actividades que se realizan el día de la jornada electoral de donde pueden cometer errores y omisiones, máxime que en la jornada electoral de cinco de junio, se llevaron a cabo

tres elecciones, en las que por cada elección se levantaron actas de manera individual, en ese sentido, la falta de datos un acta no presume la ausencia de funcionarios, máxime que el actor no aportó elemento de pruebas para acreditar plenamente su afirmación, de donde, no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2 de la ley procesal electoral.

Respecto de las casillas 302 B, 309 B, 315 C1, 319 C3, 325 C1, 326 C2, 1297 B, 1297 C2, 1299 C1, 1300 B y 883 E1, se considera que los motivos de disenso, hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, son inoperantes, toda vez que solo refiere de manera genérica que uno o todos los funcionarios de la mesa directiva de casillas impugnadas no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección, o en su caso no proporciona, sin embargo, es responsabilidad del inconforme demostrar ante la autoridad jurisdiccional las deficiencias ocurridas en la integración de las mesas directivas de casilla, por medio de la narración de los hechos, la exposición de conceptos de agravio y el ofrecimiento y aportación de las pruebas pertinentes, siendo que, la presentación de actas con datos no claros, en su caso, no hacen prueba plena de que hubo una indebida integración, máxime que las irregularidades aducidas se hacen valer en cincuenta y dos casillas, respecto de varios ciudadanos.

En este sentido, se considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron, para que se esté en posibilidad de ponderar

tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

En este orden de ideas, por lo que hace a las aludidas mesas directiva de casilla, es que no asiste razón al partido político actor. Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 26/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.⁸

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente

Respecto de la casilla 314 b, el agravio esgrimido por el partido recurrente, **es infundado para declarar la nulidad de votación recibida en la casilla impugnada** el alegato relativo a que al haberse integrado y funcionado la mesa directiva con la sola asistencia de dos de los funcionarios como lo son el presidente y secretario sin ninguno de los escrutadores, actualiza la causal de nulidad en examen.

El artículo 62, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, establece cómo debe integrarse la mesa directiva de casilla. En el caso de que se reciba la votación con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Dicha integración de conformidad con lo previsto en la ley es la que se considera óptima para el debido funcionamiento de la casilla el día de la jornada electoral.

No obstante, lo anterior, la experiencia nos ha demostrado que por diversas causas en ocasiones los funcionarios designados no asisten y, por tanto, no se integra la casilla, por lo cual tendría que funcionar con electores de la correspondiente sección electoral. A pesar de ello, no siempre se cuenta con electores que estén dispuestos a integrar y realizar las funciones de la mesa directiva de casilla. Derivado de lo anterior y con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar en forma completa la mesa directiva de casilla.

Así, se considera que, de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y la

obligatoria.

realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad.

Aunado a lo anterior, de la lectura de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo se observa que no se registraron incidentes y se encontraron presentes representantes de los partidos políticos debe existir la presunción de que la votación se recibió sin contratiempos y por tanto es válida.

En efecto, por una parte, sin la concurrencia de los escrutadores, es factible respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio durante la jornada electoral, todas las tareas inherentes a la recepción del sufragio son realizadas preponderantemente por el presidente y los secretarios, en tanto que, las actividades de los escrutadores son de mero auxilio, de modo que la ausencia de éstos en nada afecta la validez de las tareas propias de la jornada comicial.

Por otra parte, son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla, entre otras, practicar, con el auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo.

Ello es así, porque bajo el principio de plena colaboración entre los integrantes de la mesa directiva de casilla, los funcionarios presentes se auxiliarán entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asumirán las de los funcionarios faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios presentes es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes al escrutinio y cómputo de las elecciones que se realicen el día de la jornada, de manera sucesiva, lo cual implicará mayor tiempo, pero no una labor excesiva.

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre

y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Además, se puede afirmar que no existió vulneración alguna al principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por cada uno de los integrantes de la casilla estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos, máxime que, en el caso, de las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advierte incidente o irregularidad alguna sobre el desempeño de los funcionarios actuantes ni tampoco se presentaron escritos de incidentes o de protesta por los representantes de los partidos políticos.

Apoya a lo anterior, la tesis L/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.- De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los

representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo⁹.

En cuanto a la casilla 292 básica, respecto del primer escrutador es infundado el agravio porque como se advierte del cuadro que antecede, se advierte que aparece inscrito en la lista nominal de la sección que se impugna y por lo que respecta a la segunda escrutadora es inoperante el agravio porque el actor no aportó todos los elementos para que esta autoridad estuviera en aptitud de estudiar el motivo de disenso hecho valer por el partido recurrente para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

En relación con las casillas 286 c1, 291 c1, 318 b, 877 c2 y 878 c2, la parte actora sostiene que se debe anular la votación porque fue recibida por personas que actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sin estar incluidas en la lista nominal de electores.

El agravio se considera **fundado**, ya que en el expediente ha quedado demostrado que la votación en las casillas impugnadas se recibió por personas distintas a las previamente autorizadas, como se ilustra en el cuadro que anteceden, los ciudadanos que se tildan que no cumplen con los requisitos legales no aparece incluido en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que pertenece las casillas 286 c1, 291 c1, 318 b, 877 c2 y 878 c2.

Por tanto, las casillas antes identificadas se integraron en forma indebida, ya que ciudadanos no autorizados sustituyeron a los funcionarios ausentes, lo que resulta violatorio del párrafo 3 del artículo 201 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto,

⁹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto por el ordenamiento invocado lo cual se acredita si el ciudadano se encuentre incluido en la lista nominal residente en la sección respectiva, de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie, de donde se actualiza la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas.

Irregularidades graves que son determinantes para el desarrollo de la elección.

El Partido de la Revolución Democrática, en su recurso de inconformidad hace valer la causal de nulidad de la votación, la prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

	Casilla
1.	1243 contigua 1
2.	1483 contigua 1
3.	1483 contigua 1
4.	1483 contigua 2
5.	1483 contigua 3
6.	1483 contigua 4
7.	1483 contigua 5
8.	1627 contigua 1
9.	1627 contigua 2
10.	1752 Básica
11.	1755 contigua 2
12.	1761 Básica
13.	1762 básica
14.	1762 contigua 1

15.	1762 contigua 3
16.	1763 contigua 5
Total	16 casillas

El partido recurrente refiere en esencia lo siguiente:

No.	CASILLA	HECHOS
1.	878 C1	Se tiene a la vista el acta de escrutinio y cómputo sin embargo en el sistema PREP se observa que el paquete electoral no fue entregado, lo cual viola la certeza de los resultados obtenidos en la elección
2.	286 B	Se tiene a la vista el acta de escrutinio y cómputo con los datos asentados sin embargo en el sistema PREP se señala que el acta fue entregada sin datos, lo cual viola la certeza de los resultados obtenidos en la elección
3.	288 C1	Existe constancia de que un ciudadano se llevó boletas electorales, lo cual fue documentado por la mesa directiva de casilla
4.	289 B	Se tiene a la vista el acta de escrutinio y cómputo de la que se desprende que es evidentemente diferente a la que se encuentra cargada en el sistema PREP, lo cual viola la certeza de los resultados obtenidos en la elección
5.	292 C1	Resulta evidente la falta de certeza en el cómputo de los votos al tener como resultado de la votación total 9 cuando votaron 363 ciudadanos, sin poder desprender en donde se encuentra el error y a qué partido se benefició con este "error" Lo anterior aunado a que se tiene a la vista el acta de escrutinio y cómputo donde se asentó con número que le PRI tiene 126 votos, con letra 124 y en el sistema PREP se asientan 124, es evidente la falta de certeza en el cómputo
6.	292C2	Se tiene a la vista las actas de escrutinio y cómputo de la casilla serie A y B siendo que según la normativa electoral al haber cometido un error en el llenado la serie A debió ser inutilizada para ocupar la serie B, no obstante, ello se desprende que el acta cargada es evidentemente diferente a la que se encuentra en el sistema PREP, lo cual viola la certeza de los resultados obtenidos en la elección
7.	312 C1	Se tiene a la vista el acta de escrutinio y cómputo de la casilla sin embargo en el sistema PREP se señala que no se entregó el paquete
8.	318 C1	Se tiene a la vista el acta de escrutinio y cómputo de la casilla sin embargo en el sistema PREP se señala que no se entregó el paquete
9.	323 B	Se tiene a la vista el acta de escrutinio y cómputo de la casilla sin embargo en el sistema PREP se señala que no se entregó el paquete
10.	325 C2	Se tiene a la vista el acta de escrutinio y cómputo de la serie B y en el sistema PREP está cargada la serie A del acta
11.	1297 C1	Se tiene a la vista el acta de escrutinio y cómputo de la que se desprende que el PRI obtuvo 136 votos. Sin embargo, dicho dato es diferente a la asentada que se encuentra cargada en el sistema PREP 336 lo cual viola la certeza de los resultados obtenidos en la elección
12.	1299 C2	Se tiene a la vista el acta de escrutinio y cómputo de las series A y B en las que se evidencia que la letra entre ambas es totalmente diferente, lo que genera incertidumbre sobre los resultados asentados

El artículo 76, inciso k), de la citada ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

“ARTICULO 76

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la

causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 76, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia visible en la página 303 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, clave S3ELJ 20/2004, aprobada por la Sala Superior de este tribunal cuyo rubro es: “**SISTEMA DE**

NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable

cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de

duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 39/2002 y la tesis relevante

identificada con la clave S3EL 032/2004, visibles en las páginas 201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales

públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Respecto de las casillas 878 C1, 286b, 289 b, 292 c1, 292 c2, 312 c1, 318 c1, 323 b, 325 c2 y 1297 c1, los agravios esgrimidos por el partido recurrente son inoperantes, ello porque hace mención respecto de que en el sistema del Prep señala que no se entregó el paquete electoral, en el caso, no establece como se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, porque el sistema del Prep, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, puesto que dentro de la etapa del proceso electoral se establece la realización del cómputo distrital, lo que en el caso, es de donde se tiene que evidenciar todas las incidencias respecto de los paquetes electorales y de las actas de escrutinio y cómputo en poder de la autoridad administrativa electoral y de los representantes de los partidos, en ese sentido, el actor no acredita como sus manifestaciones que refiere pueden afectar en el resultado de la elección que nos ocupa, de ahí lo inoperante del agravio esgrimido.

Por lo que hace a la casilla 288, contigua 1, el agravio es inoperante, porque el actor no expone de qué manera incide el hecho de que un ciudadano se hubiere llevado su boleta, puesto que es una práctica que en las elecciones algunos electores realizan, se lleven la boleta, es más el actor no evidencia de qué manera incide en el resultado de la votación recibida en casilla y menos aún en el resultado de la elección, siendo que a él, le correspondía aportar los argumentos en que descansa su pretensión, en ese sentido, la irregularidad por sí sola no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el partido recurrente.

En cuanto a la casilla 1299, C2, es infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, ello porque la única manera de que se genere incertidumbre respecto del resultado de la votación recibida en casilla, es que en la sesión de cómputo distrital, no exista coincidencia entre los resultados que están asentados en las actas de escrutinio y cómputo de cada uno de los representantes de los partidos políticos y aun ello, el artículo 240, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, refiere que se tienen que abrir el paquete electoral, cuando no exista coincidencia entre los resultados o no exista acta de escrutinio y cómputo, de donde, suponiendo sin conceder que asista la razón al partido recurrente, tal circunstancia no incide en el resultado de la elección, porque la norma electoral establece los mecanismos para purgar esas irregularidades; de donde, a juicio de esta autoridad, lo esgrimido por el partido recurrente no es suficiente para acreditar los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, de donde, lo infundado del agravio esgrimido por el partido recurrente.

SÉPTIMO. Agravios del Partido de la Revolución Democrática

El partido recurrente hace valer la violaciones graves y generalizadas respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo realizado series A y B.

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las

características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez .

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que

su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violaciones graves y generalizada respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

A juicio de este Tribunal son inoperantes los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, puesto que solo se limita a manifestar que de un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

-Fueron entregados al programa de resultados electorales preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo que deberían encontrar dentro del paquete electoral correspondiente.

-En el programa de resultados electorales preliminares se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes que corresponden a la misma

serie B, pues de un análisis minucioso es posible advertir la diferencia entre signos caligráficos entre ambas actas.

-En el programa de resultados electorales preliminares se observan actas series B, sin embargo, fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos series A, las cuales debieron ser inutilizadas, lo que evidencia un uso indiscriminado de las series A y B, lo que genera incertidumbre de lo acontecido en el escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de paquetes electorales.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; que en dicho programa se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes partidistas; además que, en el referido programa se observan actas series B; sin embargo, es omiso en señalar siquiera cuáles son las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco señala las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este tribunal estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto

sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además de que el partido recurrente pierde de vista que en la sesión de cómputo distrital de la elección que se impugna se llevó a cabo el recuento parcial de diversas casillas, de donde, no se tomó en consideración las actas de escrutinio y cómputo que contenía el paquete electoral, al realizarse el escrutinio y cómputo de las casillas de nueva cuenta, los datos que contienen las actas de escrutinio y cómputo de las casillas no se tomaron en consideración; circunstancia que el actor no evidencia en recurso de inconformidad que reclama.

Puesto que si la parte actora es omisa en señalar de manera particular las actas de escrutinio y cómputo que aduce fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares y además omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba.

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a

saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en ese sentido lo afirmado por el actor no se acredita.

El partido recurrente refiere que los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, rompe con el principio de certeza que debe regir en la elección, porque quebrantan y distorsionan las disposiciones que instrumentan, por lo que desde el momento en que el consejo distrital aplica los lineamientos para el cómputo distrital de la elección de gobernador está incurriendo en una violación en el procedimiento.

A juicio de esta autoridad los agravios esgrimidos por el partido recurrente son infundados, ello es así porque, los lineamientos que recurre fueron aprobados el treinta de abril de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de donde, correspondía en ese momento impugnar los lineamientos que a su juicio considera que viola el principio de certeza, puesto que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos es la de vigilar que las autoridades electorales ajusten su actuar a sus cauces legales y a los principios constitucionales que debe observar en el desarrollo del proceso electoral, de donde, contrariamente a lo que sostiene el partido recurrente, los lineamientos no pueden violar desde el primer momento de su aplicación, por la realización de actos previos a la sesión de cómputo, mismos que ponen en peligro la seguridad de la documentación electoral, su inviolabilidad y la veracidad de los resultados, puesto que al ser aprobado por el consejo general del referido instituto adquiere el carácter de obligatorio y de observancia general para todos los que participan en el proceso.

Ahora bien, en atención a los procesos legislativos del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de

inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, declaró la invalidez total del decreto 1290, por el cual el Congreso del Estado había expedido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que es la que se iba aplicar para el proceso electoral que nos ocupa.

En ese sentido, al considerarse que, el proceso electoral en el Estado inició el ocho de octubre del año próximo pasado; el máximo órgano de justicia en el país, determinó que en este proceso electoral se aplicará de manera armónica la Constitución Federal, leyes generales y la Constitución Política de Oaxaca y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Acorde con lo que dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 104 incisos h) y j), organismos locales, le corresponden las siguientes atribuciones:

...

h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

Por lo que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, entre otra armonizar las leyes y con ello dotar de certeza y en estricta observancia de los principios constitucionales reparar cualquier situación que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados y con ello garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales.

En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales de dicho instituto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En este caso, en ejercicio de su atribución reglamentaria el citado Consejo General del Instituto expidió los lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, en sesión extraordinaria de treinta de abril de dos mil dieciséis.

justificando su determinación conforme lo establecido en el artículo 250, del Código Electoral de Instituciones Políticas invocado, dicho Instituto Estatal Electoral, sesionaría el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador.

Por lo cual a consideración del citado Instituto Estatal Electoral local, resultaba necesario definir un procedimiento ágil y homogéneo de escrutinio y cómputo de casilla para los consejos distritales, y que regulara los supuestos jurídicos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 237 del el Código Electoral invocado, a fin de cumplir con los plazos en materia electoral y respetar el inicio de la etapa siguiente.

En consecuencia, dichos lineamientos se emitieron con el fin de hacer efectiva su atribución explícita de efectuar el escrutinio y cómputo de las elecciones que se llevaron a cabo en la entidad el cinco de junio pasado, por lo que lo infundado del agravio radica en que dichos lineamientos no transgreden el principio de certeza, porque fueron expedidos en sesión extraordinaria de treinta de abril

del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en tales consideraciones, desde esa fecha, todos los actores políticos que participaron en el procedimiento electoral 2015-2016, conocieron que dichas disposiciones se aplicarían en las sesiones especiales de cómputos respectivas.

Además, dichos lineamientos son conforme al código local, como se explica a continuación:

El artículo 3.1 de los citados lineamientos, establece que al término de la Jornada Electoral y durante la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los Consejos Distritales y Municipales, se realizarán los primeros actos de anticipación para las sesiones de cómputo, los cuales consisten en la entrega del paquete por parte de las presidentas o los presidentes de las mesas directivas de casilla, y la extracción de las actas de escrutinio y cómputo de casillas destinadas a la captura del programa de resultados electorales preliminares (PREP) y para ser capturado los distintos elementos contenidos en la forma destinada para ello en el Consejo Distrital o Municipal, así como en el sistema o herramienta informática.

Con dichas acciones previas se identificarán en primera instancia aquellas casillas cuya votación deberá ser objeto de recuento de votos debido a que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas y que, en su caso, no puedan ser susceptibles de corregirse o aclararse con otros elementos. Ésta información complementará el análisis que se presentará en la reunión de trabajo y sesión extraordinaria del martes siete de junio.

La disposición anterior, encuentra sustento en el numeral 231 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativo al capítulo de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, en donde se regula el procedimiento de entrega de los paquetes electorales a los

presidentes de los concejos distritales del Instituto Estatal Electoral, y el artículo 232 del mismo ordenamiento, correspondiente a la información preliminar de los resultados, por lo que, contrario a lo que afirma el accionante no se incumplieron con las disposiciones que señala el Código Electoral Local.

Por otra parte, respecto a la reunión de trabajo a que se refiere el numeral 3.1 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, la cual se llevó a cabo el día martes previo a la sesión de cómputo, es con el objetivo de que la Presidenta o Presidente realice el ejercicio de complementación de las actas de escrutinio y cómputo de casilla a los representantes acreditados ante los consejos distritales o municipales.

Asimismo, para que la Presidenta o Presidente del Consejo Distrital presente un informe preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con o sin muestras de alteración; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la presidente el acta de escrutinio y cómputo; y de aquellas en las que exista causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de los votos conforme al artículo 236 y 240 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su numeral II, así como el artículo 311, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho informe se incluirá sobre la presencia o no del indicio, de una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital o municipal, la de actualizarse se cumpliría uno de los dos requisitos para el recuento total de votos establecidos por el artículo 237 numeral del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En el numeral 240 del mismo ordenamiento regula el procedimiento para llevar a cabo el cómputo distrital de la votación para gobernador, el cual en sus fracciones I, II y III se establece que la forma en que se abrirán los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de igual forma, los resultados de las actas que no coincidan, que no exista el acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo.

De lo anterior, se advierte que la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo distrital prevista en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputos del Proceso Electoral ordinario 2015-2016, únicamente es para definir lo siguiente:

- Los paquetes electorales con y sin muestras de alteración.
- Las actas de escrutinio y cómputo que no coincidan, o no exista el acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrase en poder del presidente del consejo, así como de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta.
- Las actas de escrutinio y cómputo en las que se actualice alguna causal para la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas.
- Si existe indicio de una diferencia igual o menor al uno punto por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación (artículo 237 numeral 1 del Código Electoral Local).

Los anteriores actos se encuentran previstos en los artículos 237 y 240 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, los cuales realiza el Consejo distrital correspondiente en la sesión de cómputo de la votación para Gobernador del Estado, por lo que los citados lineamientos para el desarrollo de las sesiones

especiales de cómputo únicamente regularon lo dispuesto en el Código Electoral Local, a efecto de que día de la sesión especial, celebrada el ocho de junio de este año, el procedimiento de cómputo distrital fuera más rápido. Lo anterior, toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sesionaría el domingo siguiente al día de la elección con el objeto de hacer el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca.

Así mismo, contrario a lo que afirma el recurrente no afecta el principio de certeza porque dichos actos los realiza en presencia de los representantes políticos acreditados ante el Consejo Distrital correspondiente, tal como se advierte del artículo 3.1 de los citados lineamientos, el cual señala que dichos representantes podrán presentar su propio análisis de los paquetes electorales y actas de escrutinio y cómputo con las características señaladas con anterioridad., de donde, se desestima su motivo de disenso.

Negativa de realizar el recuento total de las casillas al respecto el partido recurrente hace valer como agravio que la responsable, de forma ilegal, sin motivación y fundamentación se negare a realizar el recuento total, no obstante de que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos serie “A” y “B”.

A juicio de esta autoridad, el agravio esgrimido por el partido recurrente es infundado en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis del acta de cómputo distrital de ocho de junio del presente año, que obra en copia certificada no consta anotado la petición de recuento de votos realizada por el actor en ese sentido, la autoridad responsable no estaba obligada a fundar y motivar una petición que no fue formulada, así también, cabe precisar que este no aportó elemento de prueba para acreditar que realizó tal petición, en ese sentido, correspondía al demandante cumplir con

la carga de la prueba como lo ordena el artículo 15, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que como lo refiere en su escrito de la demanda, su petición lo realizó de manera verbal y por escrito, lo que en el caso, no acreditó el partido recurrente.

Ahora bien, artículo 237, párrafos 1 y 2, del código electoral, refiere que el recuento de votos se realizara únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral solo puede realizar aquello que la propia norma le impone, tratándose de recuento de votos o de apertura de paquetes electorales.

Así también, el partido recurrente refiere que le causa agravio que en forma ilegal, sin motivación y fundamentación, no haya realizado de oficio un recuento de diversas casillas que inserta en una tabla, de donde la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor o igual número de votos nulos, no obstante que esa circunstancia es una causal legal para la apertura de los paquetes electorales.

A Juicio de esta autoridad los agravios esgrimidos por el partido recurrente, son infundados, ello porque contrariamente a lo que afirma el recurrente, del caudal probatorio que obra en autos,

se constata que parte de una premisa errónea, porque respecto de las casillas que menciona que la responsable debió de haber realizado el recuento parcial, obra en autos copias certificadas de las constancias individual de los resultados electorales de punto de recuento de las casillas que refiere el impetrante en el escrito, documentales que tienen el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan; de donde, lo afirmado por el actor no se encuentra robustecido con ninguno de los medios de prueba, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque correspondía en todo caso a este desvirtuar las constancias individuales de recuento de las casillas que reclama en el presente recurso, de donde, se desestima lo afirmado por el actor.

El partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso al negarle de manera injustificada copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital.

A juicio de esta autoridad, tal manifestación es infundado, en atención a las siguientes consideraciones, el párrafo segundo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que el partido recurrente por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral 20 con sede en la Heroica Ciudad de Juchitán Zaragoza, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por el secretario del Consejo Distrital 20, con sede en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; de acuerdo con las facultades que

le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso b), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, de donde se considera que no se trasgrede los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional - medio de impugnación que se resuelve- mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del código electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente, aunado a ello, el actor no justifica que hubiere solicitado a la responsable copia del acta de cómputo distrital que refiere, de donde, solo se trata de su afirmación que no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba. por tanto, se desestima su agravio.

OCTAVO. NULIDAD DE ELECCIÓN MORENA

El partido Movimiento Regeneración Nacional, hace valer la causal de nulidad de elección prevista en las fracciones I, II, III, V del artículo 77, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque a juicio refiere que se cumplen todos y cada uno de los extremos señalados en las hipótesis normativas.

Ahora bien, las causales de nulidad de elección que hace valer en partido recurrente, son las siguientes:

Artículo 77.

Una elección será nula únicamente:

I. Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:

a) Tratándose de la elección de diputados concurren en un 20% de las casillas electorales de un distrito electoral;

b) Tratándose de la elección de gobernador concurren en un 20% de las casillas electorales del territorio estatal; y

c) Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:

1. El 50% en aquellos municipios que tengan hasta 5 secciones;

2. El 40% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones;

3. El 30% en aquellos municipios que tengan hasta 30 secciones;

4. El 20% en aquellos municipios que tengan más de 30 secciones;

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugar que no cumpla con las condiciones señaladas por el Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b) La recepción de la votación se realice con una fecha distinta a la fecha señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación se hiciera por persona u organismos distintos a los facultados por el Código.

IV. Cuando no se instale el 20% de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

V. **Cuando el candidato a Gobernador del Estado que haya obtenido constancia de mayoría, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en el Código;**

En la demanda de inconformidad, el actor expuso argumentos relativos a la actualización de la **causal genérica de nulidad** de la elección, que se encuentra prevista en el artículo 77, fracción III, de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcribe:

Es necesario transcribir dicho numeral:

"**Artículo 77.** Una elección será nula únicamente:

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección."

Asimismo, el artículo 78, de la citada ley de medios, establece:

"**Artículo 78.** Solo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada
- c) en la jornada electoral
- d) plenamente acreditadas

e) determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características, pero, que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serían sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal, en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes, en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas

y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando dichas violaciones son de tal manera graves, que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e

infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto, constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas, se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en los artículos 175, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo; sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presenta alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior, que luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede - después de realizar un cómputo general- a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso

significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto, en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el cual se establece que son actos impugnables, a través del recurso de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día, en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones **sustanciales** en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado, que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia

durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución, sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo

importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

De esta manera, este tribunal estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora, a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 77, fracción III.

En el caso, se desestiman los motivos de disenso, hechos valer por el partido recurrente, porque contrariamente a lo que sostiene, en el caso en estudio no se actualizan los supuestos normativos que refiere, para que se acredite la causal de nulidad de elección de Gobernador, como se expondrá a continuación.

Respecto a la fracción I, del artículo en cuestión, el recurrente no establece cuál de los incisos se acreditan y aun cuando esta autoridad supla la deficiencia en la expresión de los agravios, no se actualiza el porcentaje que refiere el inciso b), en el sentido de que se declare la nulidad de las casillas impugnadas en el 20% del territorio estatal, porque ese porcentaje no se acredita en razón de que sólo está impugnando un porcentaje de casillas que se instalaron en un distrito electoral.

Además de que el partido recurrente, sólo refiere el supuesto normativo, sin expresar argumento alguno para evidenciar que se actualiza la causal de nulidad de elección.

Por lo que hace a la fracción II, del artículo citado, el partido recurrente, no expone argumento alguno, para actualizar el supuesto normativo, es decir, solo refiere el precepto legal, sin realizar expresión de agravio al respecto, por lo que al no cumplir con esta carga procesal, es inconcuso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para atender su inconformidad, por carecer el recurso de un elemento esencial como es la expresión de agravios.





Por lo que se hace a la fracción III, del citado precepto, si bien el partido recurrente hizo valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos c) y h) del artículo 76, de la citada ley procesal electoral, lo cierto es que al tratarse de una nulidad de elección, se tiene que actualizar cuando menos en el veinte por ciento de las casillas instaladas en el estado, para la elección de gobernador, lo que en el caso, no quedó acreditado el porcentaje de la porción normativa.

Por lo que respecta a la fracción V, del artículo 77, de la citada ley procesal electoral, el partido recurrente no expone argumento alguno para evidenciar que se actualiza la norma legal invocada; en ese sentido, el actor no evidencia agravio alguno, menos aún, ofrece pruebas para acreditar las causales de nulidad de elección que hace valer; de donde, los motivos de disenso, se tornan inoperante.

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

En este apartado, este órgano jurisdiccional determina que procede modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, derivado de que se actualizó causal de nulidad invocada respecto de las casillas y 286 contigua 1291 contigua 1, 318 básica, 877 contigua 2 y 878 contigua 2.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	3115	TRES MIL CIENTO QUINCE
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	24169	VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE
 DEL TRABAJO	5531	CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO

 UNIDAD POPULAR	1979	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	410	CUATROCIENTOS DIEZ
 MORENA	18043	DIECIOCHO MIL CUARENTA Y TRES
 RENOVACIÓN SOCIAL	345	TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	2363	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	15	QUINCE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	69280	SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA

Total de votos que deben restársele a los partidos políticos con motivo de la nulidad de las casillas citadas.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS	Votación A ANULAR DE LAS CASILLAS EN DONDE SE DECLARÓ FUNDADO EL AGRAVIO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	32
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	754
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	292
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	43
 PARTIDO DEL TRABAJO	90
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	317

 PARTIDO NUEVA ALIANZA	6
PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA 	6
MORENA	422
RENOVACIÓN SOCIAL	5
	6
	0
	7
	0
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3
VOTOS NULOS	63
VOTACIÓN TOTAL	2046

1. Operación que da lugar al cómputo distrital rectificado por la nulidad de la votación recibida en las 291 contigua 1, 318 básica, 877 contigua 2, 878 contigua 2 y 286 contigua 1, haciendo la aclaración que el total de votación emitida que consta en el acta de sesión de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, expedida por el Consejo Distrital Electoral XX, con sede en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, es incorrecto, por lo que a efecto de dotar de certeza el resultado de la elección, se hace la suma de los votos obtenidos por cada partido, coaliciones, candidato no registrado y votos nulos, lo que da como resultado el plasmado en el cuadro de votación total emitida.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN		Cómputo recompuesto
	CON NÚMERO	Votación anulada	

 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”	3115	330	2785
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	24169	813	23356
 DEL TRABAJO	5531	90	5441
 UNIDAD POPULAR	1979	317	1662
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	410	6	404
 MORENA	18043	422	17621
 RENOVACIÓN SOCIAL	345	5	340
VOTOS NULOS	2363	63	2300
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	15	3	12
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	55970	2049	53921

El cómputo realizado por esta autoridad, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el Consejo Distrital Responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en consecuencia se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizado por el 20, Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al

resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

DÉCIMO. Notificación

Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes, y por oficio, a la autoridad responsable, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; de conformidad con lo que prescribe el artículo 26, y 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 25, y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente RIN/GOB/XX/30/2016, al expediente RIN/GOB/XX/29/2016, por ser este el primero que se recibió en este Tribunal; en consecuencia, se ordena glosar al expediente acumulado copia certificada de la presente resolución, en términos del **Considerando Segundo** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **291 contigua 1, 318 básica, 877 contigua 2, 878 contigua 2 y 286 contigua 1**, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

TERCERO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el 20 Consejo Distrital Electoral, con sede en la heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por los

argumentos que sustentan el presente fallo, para quedar en los términos precisados del **Considerando Octavo** de la presente resolución; y esta ejecutoria sustituye al acta de cómputo distrital impugnada mediante el recurso a que se refiere esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Decimo** de esta sentencia.

En su momento, remítase el presente expediente al archivo, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.